

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

OFICINA DE LA
PROCURADORA DE LAS
MUJERES, EILEEN
RODRÍGUEZ
RECURRIDA

KLRA202100512

Revisión judicial
procedente de la
Oficina de la
Procuradora de las
Mujeres

v.

Núm.
OPM-Q-2019-02

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN, HON.
ELIGIO HERNÁNDEZ,
SECRETARIO; LIZETTE
COLÓN, DIRECTORA
ESCUELA MIGUEL ÁNGEL
JULIÁ COLLAZO Y
CHARLES MARZANT
RECURRENTE

Sobre: Ley 20-2021,
“Ley de la Oficina
de la Procuradora
de las Mujeres” y
Ley 17-1988, “Ley
Para Prohibir el
Hostigamiento
Sexual en el
Empleo”

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Educación de Puerto Rico (Departamento de Educación o recurrente) mediante el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe. Nos solicita que modifiquemos la *Resolución Adjudicativa*¹ emitida y notificada el 22 de julio de 2021 por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM). Por medio de esta, la OPM le impuso al recurrente el pago de \$90,000.00 a favor de la Sra. Eileen Rodríguez Ayala (querellante) como compensación por los daños físicos, emocionales y angustias mentales sufridos como consecuencia del hostigamiento sexual del cual ha de responder el Departamento de Educación, en virtud de la Ley Núm. 17-1988, Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo, 29 LPRA sec. 155 *et seq.*

¹ Apéndice, págs. 69-72.

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que exponaremos a continuación, procede modificar el dictamen recurrido, así modificado se confirma. Veamos los hechos procesales pertinentes.

I.

El 9 de enero de 2019, la querellante presentó una querrela² ante la OPM por hostigamiento sexual en el empleo en contra de la Escuela Miguel Ángel Collazo de Cayey, su directora, Lizzette Colón Benítez y el profesor Charles Marzant Ortiz (Marzant Ortiz). Adujo haber recibido de Marzant Ortiz dos mensajes pornográficos en su teléfono celular el 7 de noviembre de 2018 mientras ejercía sus labores como maestra. Añadió que el agente De Jesús, a cargo de la investigación, orientó a la directora Colón Benítez sobre la necesidad de activar el protocolo de protección a víctimas de hostigamiento laboral, lo cual según la querellante no ocurrió.

Luego de varios incidentes procesales, se celebraron tres días de vistas evidenciarias durante el mes de abril de 2021 ante el Oficial Examinador de la OPM. Declararon a favor de la querellante las maestras Roselyn Colón Rodríguez, Ana M. Ortega Colón, Alida Vázquez Santiago y Nohemí Rodríguez Rosa, investigadora de la OPM. El recurrente presentó como testigos a Wendy Colón Martínez, directora de la Oficina Regional Educativa de Caguas y a Félix A. Pérez Rivera, coordinador de la Unidad de Investigación de Querrelas Administrativas, respectivamente.

Aquilatada la prueba, el 18 de julio de 2021, el Oficial Examinador emitió su *Informe de Recomendación*³. Formuló 45 determinaciones de hechos relacionadas a la reclamación de daños y perjuicios de la querellante, entre otras.⁴ En lo pertinente, estableció que:

1. [...]

9. [...] la Sra. Rodríguez Ayala recibió a su teléfono celular, durante horas laborables estando en su salón de clases, y de manera

² Apéndice, págs. 9-10.

³ Apéndice, págs. 73-125.

⁴ Apéndice, págs. 99-101.

evidentemente indeseada, unas fotografías de naturaleza sexual y pornográfica de un ex maestro de la misma escuela, Sr. Kevin I. Caraballo Díaz, quien aparece en las mismas completamente desnudo y sujetándose su pene erecto. También es un hecho probado que, desde ese día, la directora Colón Benítez conocía de las sospechas de la Sra. Rodríguez Ayala -las cuales fueron corroboradas al día siguiente por la Policía de Puerto Rico-, de que había sido el maestro Charles Marzant Ortiz que le envió esas fotografías. [...] [N]o cabe duda alguna que, ya desde esa fecha [13 de noviembre de 2018], la directora Colón Benítez estaba segura de que el maestro Marzant Ortiz fue quien envió las fotografías obscenas y pornográficas a la querellante, Sra. Rodríguez Ayala.⁵

10. El día 9 de noviembre e 2018, luego de terminar la reunión con la directora de la Escuela MAJC, la Sra. Rodríguez Ayala hizo una querrela por el incidente en el cuartel de la Policía de Cayey, siendo atendida por un agente de apellido De Jesús, quien tomó la información y abrió la investigación. El día siguiente, 10 de noviembre de 2018, el agente De Jesús llamó a la Sra. Rodríguez Ayala y le pidió que fuera al cuartel. El agente De Jesús le informó que había interrogado al Sr. Charles Marzant Ortiz, y que éste había admitido que fue él quien envió las fotografías sexuales junto con el escrito captado en un “screenshot”, tanto a la Sra. Rodríguez Ayala como a las otras dos personas que recibieron el mismo mensaje. [...] La Sra. Rodríguez Ayala le indicó al agente De Jesús que sentía miedo por su seguridad, debido al hostigamiento, y que temía porque ya eso era una “escalada de violencia” y un “patrón” del Sr. Marzant Ortiz en su contra.⁶

11.[...]

12. Sin embargo, la directora Colón Benítez jamás activó protocolo alguno ni tomó medidas cautelares para proteger a la Sra. Rodríguez Ayala, evitar que tuviera contacto con el Sr. Marzant Ortiz, investigar el incidente y las alegaciones de la Sra. Rodríguez Ayala, o tan siquiera informarle a la Sra. Rodríguez Ayala, qué se iba a hacer, si algo, sobre su queja de hostigamiento sexual y el patrón de acoso por parte del Sr. Marzant Ortiz. De hecho, esa fue la parte más dolorosa del testimonio de la Sra. Rodríguez Ayala, cuando narró lo extremadamente frustrante que le resultó el que la directora escolar no tomó acción alguna, ni la apoyó durante el proceso. [...] era perceptible en el rostro de la Sra. Rodríguez Ayala una genuina expresión de tribulación, frustración e indignación. Sus gestos, su manera de expresarse, en ocasiones débil y desgastada, reflejaron lo extenuante y sobrecogedora que toda esta situación le ha resultado a la Sra. Rodríguez Ayala.⁷

13.[...]

14. Durante el resto del mes de noviembre y el mes de diciembre, según narrado por la Sra. Eileen Rodríguez Ayala y corroborado durante la vista adjudicativa por sus compañeras de trabajo y testigos de la parte querellante, el Sr. Marzant Ortiz sostuvo un patrón de acecho e intimidación en el lugar de trabajo contra la Sra. Rodríguez Ayala, vigilándola y dando rondas constantes por el pasillo frente al salón de la Sra. Rodríguez Ayala, de modo que ésta lo viera pasar y se percatara de su presencia y vigilancia. [...]⁸

15. La situación anterior llegó a tal extremo de intimidación y terror para la Sra. Rodríguez Ayala, que esta no se atrevía siguiera a ir sola al baño de la escuela, por temor a encontrarse con el Sr.

⁵ Apéndice, pág. 99.

⁶ Apéndice, págs. 99-100.

⁷ Apéndice, pág. 100.

⁸ Apéndice, págs. 100-101.

Marzant Ortiz, absteniéndose de hacer sus necesidades biológicas libremente hasta que una de sus compañeras de trabajo pudiera acompañarla al baño. Sus compañeras de trabajo [...] corroboraron que la Sra. Rodríguez Ayala se sentía hostigada, perseguida, que se le notaba muy nerviosa y temerosa.⁹

16.[...]

17. La testigo Ana Ortega Ortiz corroboró todo lo anterior y declaró, a su vez, que cada día que pasaba la Sra. Rodríguez Ayala se sentía con más temor y que el maestro Richard Rivera, pareja sentimental del Sr. Marzant Ortiz, también comenzó a dar rondas por el salón de la Sra. Rodríguez Ayala (contiguo al de la testigo), pasando por el pasillo frente a ambos salones “todos los días”. A raíz de este acoso y acecho [...] la Sra. Rodríguez Ayala le manifestó a la testigo que “ya no podía más con esa situación, que temía que le fueran a hacer daño en la propia escuela. La testigo declaró que incluso se preocupó por la alimentación de la Sra. Rodríguez Ayala, pues notó que esta no almorzaba bien y que dejaba la comida. [...]”¹⁰

Sobre tales bases, el Oficial Examinador concluyó que, conforme a la Ley Núm. 17-1988, *supra*, y al Reglamento de Personal del Departamento de Educación de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7483 de 2008, el Departamento de Educación estaba obligado a llevar a cabo charlas o adiestramientos periódicos sobre la política pública en contra del hostigamiento sexual en el empleo, lo cual no hizo. En respuesta al incumplimiento del Departamento de Educación, recomendó la imposición de \$10,000.00 de multa administrativa.¹¹

De igual manera, el Oficial Examinador dictaminó que, conforme al Artículo 6 de la Ley Núm. 17-1988, *supra*, el Departamento de Educación es responsable de los daños que sufrió la Sra. Eileen Rodríguez Ayala. Lo anterior porque, como patrono, no tomó medidas inmediatas y apropiadas para corregir la situación y garantizar que la Sra. Rodríguez Ayala no continuara siendo víctima de hostigamiento sexual y acecho por parte del Sr. Marzant Ortiz en su lugar de trabajo. En ese sentido, valoró los daños que sufrió la Sra. Eileen Rodríguez Ayala en \$45,000.00, duplicados a \$90,000.00 en virtud del Artículo 11 de la Ley Núm. 17-1988, 29 LPRa sec. 155j.

⁹ Apéndice, pág. 101.

¹⁰ Apéndice, pág. 101.

¹¹ Apéndice, pág. 116.

Además, sugirió una multa administrativa de \$3,400.00 y otra de \$1,400.00 ante el incumplimiento del Departamento de Educación con el Primer y Segundo Requerimiento de Información y Producción de Documentos, respectivamente.¹² Por último, recomendó imponer al Departamento de Educación \$15,000.00 en honorarios de abogado por su temeridad.¹³

Evaluated el informe, la OPM lo acogió y lo hizo formar parte de su *Resolución Adjudicativa* dictada el 22 de julio de 2021. En su dictamen, la OPM concluyó que -conforme a la prueba presentada y admitida- el Departamento de Educación manejó la querrela de epígrafe sobre hostigamiento sexual en el empleo con falta de diligencia, apremio, sensibilidad y conciencia. A modo de ejemplo, la directora Colón Benítez pretendió, so pena de sanciones, obligar a la querellante a asistir a una reunión a la cual también asistiría Marzant Ortiz a sabiendas de los hechos objeto de este litigio. En virtud de lo anterior, la OPM avaló la recomendación del Oficial Examinador y le impuso al recurrente el pago de \$10,000.00 en multas administrativas por no tomar acción inmediata y apropiada para corregir la situación ni ofrecer talleres sobre política pública en contra del hostigamiento sexual.

Adicionalmente, la OPM instruyó al recurrente a pagar multas de \$3,400.00 y \$1,400.00 por no producir la totalidad de la información requerida en el Primer y Segundo Requerimiento de Información y Producción de Documentos, respectivamente. De igual manera, le ordenó pagar \$90,000.00 a favor de la querellante como compensación por los daños físicos, emocionales y angustias mentales. Por último, le impuso el pago de \$15,000.00 en honorarios por temeridad más costas por obligar a la querellante a litigar la presente querrela a sabiendas de que al Departamento de Educación no le asistía la razón.

¹² Apéndice, págs. 119-121.

¹³ Apéndice, pág. 123.

En desacuerdo, el Departamento de Educación presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*¹⁴ el 11 de agosto de 2021. En ella, arguyó haber evidenciado que brindó talleres de hostigamiento sexual. En cuanto a Marzant Ortiz, adujo haber iniciado un proceso disciplinario en su contra y haberlo reubicado en otra escuela como medida cautelar. Lo anterior, sin obviar que la directora, Lizette Colón Benítez, inicialmente los ubicó en edificios separados, presuntamente con horarios distintos y que solo habían coincidido de manera accidental sin cruzar palabras. Finalmente, negó haber incurrido en temeridad al defender los intereses del Departamento de Educación.

Mediante *Resolución*¹⁵ de 24 de agosto de 2021, notificada el 26 del mismo mes y año, la OPM se negó a reconsiderar por estar conforme con el *Informe de Recomendación sobre Solicitud de Reconsideración* del Oficial Examinador.

En respuesta a ello, el 27 de septiembre de 2021, el Departamento de Educación presentó ante esta Curia el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe en el cual señaló que “[e]rró la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al imponer al Departamento de Educación la obligación de pagar a la querellante como compensación por los daños físicos, emocionales y angustias mentales la cuantía exageradamente alta de noventa mil dólares (\$90,000.00) y la obligación de pagar la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00) de honorarios de abogado por temeridad.”

Luego de conceder varias solicitudes de prórroga a la OPM y de autorizarle dos cambios de representación legal, el 20 de diciembre de 2021, la parte recurrida compareció ante este Tribunal mediante Oposición a Recurso de Revisión Administrativa. Brevemente, arguyó que el límite de \$75,000.00 que impone la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (Ley Núm. 104), 32 LPRA sec. 3077, en pleitos que envuelven al Estado es una ley de carácter

¹⁴ Apéndice, págs. 126-132.

¹⁵ Apéndice, págs. 133-134.

general que no debe prevalecer sobre la Ley Núm. 17-1988, *supra*, de carácter especial la cual permite duplicar la cuantía otorgada por concepto de daños como medida punitiva en contra del causante del daño. Por último sostuvo que procedía confirmar la imposición de honorarios de abogado a la parte recurrida por temeridad durante el proceso.

II.

A. La revisión judicial y la doctrina de la deferencia judicial

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Super Asphalt Pavement Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, A&M Group*, 206 DPR 803 (2021).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus

aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26 (2018). Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Íd.* Lo anterior responde a la vasta experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra.

Por consiguiente, dada la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra. Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *IFCO Recycling v. Aut. Desp.Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

B. Funciones de la OPM y de la Procuradora de las Mujeres

El Artículo 9 de la Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, 1 LPRA sec. 316(b), detalla las funciones y deberes de la OPM, entre otros, velar por los derechos de las mujeres, garantizar que las agencias públicas adopten y cumplan programas de acción afirmativa o correctiva con el objetivo de eliminar el discrimen y la

desigualdad y promover la participación plena de las mujeres. Por su parte, el Artículo 10 de la referida ley, dispone los poderes y funciones de la Procuradora de las Mujeres. 1 LPRa sec. 318. Entre ellos: “[a]tender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las mujeres [...]” 1 LPRa sec. 318(a).

C. Ley Núm. 17-1988

El Artículo 11 de la Ley Núm. 17-1988, *supra*, detalla las sanciones aplicables a una persona que incurra en hostigamiento sexual en el empleo, a saber:

Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo, según se define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

- (1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o aspirante de empleo; o
- (2) por una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000) a discreción del tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños pecuniarios.

D. Daños y perjuicios

El Artículo 1802 del entonces vigente Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 5141, es el origen de la responsabilidad civil extracontractual. El mismo establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” *Íd.*

Cabe puntualizar que, mediante el Artículo 2(a) de la Ley Núm. 104, 32 LPRa sec. 3077a, el Estado renunció a su inmunidad soberana y consintió a ser demandado en daños y perjuicios por los actos u omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes en el desempeño de sus funciones. *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502 (2020). Ahora bien, la antes citada Ley Núm. 104 impone restricciones sobre este tipo de reclamaciones. Entre otras, limita la cuantía que un reclamante puede adquirir producto de una demanda al Estado, a saber: \$75,000.00 por una causa de acción y \$150,000.00 para un reclamante con diversas causas de acción o en caso de varios

reclamantes. *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668, 679 (2009).

E. La temeridad y los honorarios de abogado

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten que los tribunales impongan el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado como penalidad o sanción a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) dispone:

(d) En caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso [de] que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 240 (2013). La determinación de temeridad es un asunto discrecional y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de abuso de discreción. *Íd.*, pág. 240-241.

En *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 738 (1990), el Tribunal Supremo enumeró algunos requisitos que los tribunales de instancia debemos evaluar al momento de cuantificar la partida de honorarios de abogado que se impondrá, a saber: (1) la naturaleza del litigio, (2) las cuestiones de derecho envueltas, (3) la cuantía en controversia, (4) el tiempo invertido, (5) los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, (6) la habilidad y reputación de los abogados envueltos, y (7) el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola del litigante. *Íd.*

De los requisitos antes mencionados, el grado de temeridad o frivolidad es el factor crítico que los tribunales debemos considerar al momento de fijar el monto de los honorarios de abogado que se impondrán. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, págs. 211-212. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado, entre otros, a litigantes que pierden un pleito complejo, novel o cuando existe una pugna honesta sobre el derecho aplicable, particularmente si no median precedentes vinculantes.

III.

En el presente recurso nos corresponde determinar si procede modificar las cuantías que concedió la OPM a favor de la querellante por concepto de daños y honorarios de abogado por presuntamente ser excesivamente altas, en contravención a la Ley Núm. 104, supra, y a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, supra. Veamos.

En *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, supra, el Estado fue demandado por discrimen en el empleo al amparo de la Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 (Ley Núm. 44), 1 LPRA sec. 501 *et seq.* En dicho caso, surgió la controversia de si contra el Estado se podía imponer la penalidad equivalente al doble del importe de los daños que establece la Ley Núm. 17-1988, supra. Allí, el Tribunal Supremo expresó que, aunque de ordinario no se imponen daños punitivos en contra del Estado, como excepción, se pueden fijar siempre y cuando una ley especial expresamente lo decrete. En ausencia de una disposición en la Ley Núm. 44, supra, que autorice imponer daños punitivos en contra del Estado en reclamaciones de discrimen por discapacidad, nuestro más Alto Foro en *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, supra, concluyó que la cuantía concedida al demandante no podía exceder de \$75,000.00 en virtud del límite que establece la Ley Núm. 104, supra. Sobre tales bases, el Tribunal Supremo modificó la

sentencia allí apelada para ajustar la cuantía concedida por concepto de daños al límite de \$75,000.00.

Luego de un estudio minucioso del recurso ante nos, constatamos que la *Resolución Adjudicativa* está ampliamente sustentada por prueba documental y testifical. Las determinaciones de hechos revelan -sin lugar a duda- que la querellante fue víctima de hostigamiento sexual laboral; que el Departamento de Educación incumplió con la política pública y con el protocolo que establece la Ley Núm. 17-1988, *supra*, para proteger a la Sra. Rodríguez Ayala como víctima de hostigamiento sexual en su empleo en la Escuela Miguel Ángel Juliá Collazo de Cayey; que la querellante sufrió daños físicos y emocionales y angustias mentales producto del hostigamiento del cual fue víctima y del mal manejo de la querrela por parte del Departamento de Educación; y que el recurrente obstaculizó la investigación e incurrió en planteamientos frívolos que obligaron a la querellante a someterse a las molestias del presente litigio.

Como resultado de lo anterior, la OPM valoró los daños que sufrió la Sra. Rodríguez Ayala en 45,000.00, los cuales duplicó a \$90,000.00 como sanción punitiva al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 17-1988. Cabe puntualizar que avalamos la valoración de los daños que -correctamente- la OPM otorgó a favor de la Sra. Rodríguez Ayala. Sin embargo, la normativa de *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, *supra*, y el límite de responsabilidad que establece la Ley Núm. 104, *supra*, nos obliga a modificar la cuantía a \$75,000.00. Lo anterior, en ausencia de una disposición en la Ley Núm. 17-1988, *supra*, que viabilice imponer daños punitivos en contra del Estado en exceso del límite que decreta la Ley Núm. 104, *supra*.

Con respecto a los honorarios de abogado impuestos, el Departamento de Educación negó haber actuado con temeridad al defenderse de las reclamaciones en su contra. Arguyó haber atendido las alegaciones de la querrela al reubicar al Sr. Marzant

Ortiz a otra unidad de trabajo. Además, adujo que no existe un deber de ofrecer charlas periódicas sobre el hostigamiento sexual y que, en la eventualidad de que avalemos la imposición de honorarios, procede reducir la cuantía impuesta de manera que no exceda del 25% de los daños concedidos, a tenor de lo resuelto en *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, 156 DPR 651 (2002).

Ahora bien, surge claramente del expediente ante nuestra consideración que el Departamento de Educación fue temerario en el manejo de la presente querrela sobre hostigamiento sexual cuyo litigio se extendió durante dos años. Notificada sobre los hechos que nos ocupan, la directora Colón Benítez obligó a la querellante a asistir a una reunión a la cual también asistiría el Sr. Marzant Ortiz, e incluso, tardó dos meses en tomar acción al respecto. El recurrente también fue temerario al no dar seguimiento a la investigación, no tomar medidas disciplinarias oportunas en contra del hostigador y obligar a la Sra. Rodríguez Ayala a presentar una querrela ante la OPM en contra del Departamento de Educación, entre otras.

Cabe señalar que el Artículo 12 de la Ley Núm. 17-1988, 29 LPRA sec. 155k, provee para la imposición de honorarios de abogados y costas en contra de la parte que incurra en conducta prohibida bajo dicha ley. Ante la disposición estatutaria especial establecida en la Ley Núm. 17-1988, *supra*, no procede automáticamente la reducción solicitada como pretende el recurrente. Distinto a lo argumentado por la agencia recurrida, surge de lo resuelto en *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, *supra*, a la página 672 que el Alto Foro no fijó una reducción automática de un 25% a los honorarios allí impuestos. Citando lo resuelto en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.* 142 DPR 857 (1997), expresó (en la nota al calce número 13), que en ausencia de una disposición legal que cuantificara la razonabilidad de los honorarios en las reclamaciones laborales se dispuso sobre la cuantía equivalente al 25% de la indemnización. De igual forma permitió que se considerara un aumento en exceso de la referida cifra, si se

justificaba mediante un memorando. En el caso de marras resulta evidente que nos encontramos ante una disposición legal especial que autoriza la imposición de honorarios de abogado en contra de la parte que incurra en conducta prohibida bajo dicha ley. Añádase a ello que, la cuantía es razonable y se encuentra justificada en el expediente administrativo por lo que se hace innecesario un memorando adicional. En virtud de lo anterior y de las múltiples actuaciones y omisiones del Departamento de Educación que detalló el Oficial Examinador en su *Informe de Recomendación*, avaladas por la OPM, concluimos que el recurrente fue a todas luces temerario en el manejo de este asunto. Al así actuar, obligó a la Sra. Rodríguez Ayala a asumir las molestias e inconvenientes del presente litigio durante dos años. En atención a lo anterior, confirmamos la imposición de \$15,000.00 por concepto de honorarios de abogado en contra del Departamento de Educación. El error señalado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se modifica la cuantía de los daños a \$75,000.00 con el propósito de atemperar la cuantía al límite de responsabilidad que establece la Ley Núm. 17-1988, *supra*. Así modificada, se confirma la *Resolución Adjudicativa* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones